



127/2023, de 25 de mayo

## ORDEN FORAL

Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo  
N.º Expte.: AHI-071/23-P08

### **Trámite previo al procedimiento de aprobación del Plan Especial del Parque Eólico de Cantoblanco, en suelo no urbanizable de los municipios alaveses de Añana, Ribera Alta/Erriberagoitia, Iruña de Oca/Iruña Oka y Vitoria-Gasteiz**

Con fecha 8 de mayo de 2023, EUSKAL HAZIE solicita la intervención de la Diputación Foral de Álava en la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico de Cantoblanco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, ante la inexistencia de acuerdo de los municipios afectados. Dicha solicitud viene acompañada del Borrador del Plan Especial y del Documento Inicial Estratégico.

El Parque Eólico de Cantoblanco contará con ocho aerogeneradores y una potencia eólica de 49,6 megavatios (MW). El parque eólico y su infraestructura de evacuación hasta la subestación de Júndiz afectará a los términos municipales de Añana, Ribera Alta/Erriberagoitia, Iruña de Oca/Iruña Oka y Vitoria-Gasteiz. El suelo afectado se encuentra clasificado por los diferentes instrumentos de planeamiento municipal como suelo no urbanizable.

El ámbito del Plan Especial del Parque Eólico de Cantoblanco se ubica en los términos municipales de Añana y Ribera Alta/Erriberagoitia.

Dentro del ámbito se incluyen:

- I. Los aerogeneradores, así como una franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas, siendo el eje de dicha franja la alineación de éstos, donde se aplicará el régimen de usos que se recoge en el plan especial.
- II. Viales internos.
- III. Línea eléctrica subterránea de evacuación de la energía generada.
- IV. A partir de la Subestación San Tuste, para la evacuación de la energía generada, la línea eléctrica proyectada discurrirá por los términos municipales de Ribera Alta/Erriberagoitia, Iruña de Oca/Iruña Oka y Vitoria-Gasteiz.

La línea eléctrica en 66 kilovoltios (kV) proyectada finalizará en la subestación reductora de tensión 66/30 kV denominada Ariñez, donde se reducirá la tensión a 30 kV y se conectará mediante una línea subterránea a la subestación existente de Júndiz, donde se efectuará la conexión de la instalación a la red de I-DE Redes Inteligentes S.A.U.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de Gobierno, Organización y





Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava; el Decreto Foral 324/2019, del Diputado General, de 5 de julio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2019-2023; y el Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento.

En cuanto a la energía eólica, el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en Euskadi fue aprobado mediante el Decreto 104/2002 de 14 de mayo (PTS). Dentro del ámbito material del PTS se encuentran, según dispone su artículo 2.2, aquellos parques eólicos que cuenten con más de ocho aerogeneradores viertan la energía generada en la red general y tengan así mismo una potencia instalada superior a 10 MW.

El resto de las instalaciones de energía eólica no incluidas en el párrafo anterior, requerirán, según el artículo 2.3, de la preceptiva autorización industrial de las instalaciones y en su caso de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, y se someterán en cuanto su implantación a la legislación del suelo. Asimismo, dispone el párrafo segundo del artículo 2.3, que si se pretendiera instalar en suelo no urbanizable, en zonas en las que el planeamiento municipal no lo impida, una instalación eólica de las incluidas en el párrafo anterior, previamente a la concesión de la licencia precisarán obtener la autorización administrativa señalada en la legislación urbanística para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en tal clase de suelo.

El parque eólico “Cantoblanco” se compone de 8 aerogeneradores, con lo que queda fuera del ámbito material del PTS y su instalación estará sometida a lo dispuesto en el artículo 2.3 del mismo, y conforme a él, su implantación se someterá a la legislación del suelo.

Tanto para la implantación del parque eólico como para la del parque solar fotovoltaico, resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRUR), que en su artículo 13.1, establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización *“Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”*.

Por su parte, la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, en el artículo 28.5.a) determina que *“Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”*.

Este precepto es desarrollado por el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, en cuya virtud para autorizar las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un Plan Especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio.

Por otro lado, en cuanto a la competencia para la formulación, tramitación y aprobación del plan especial, el artículo 97.1 de la Ley 2/2006 señala que los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido para los planes parciales, estableciendo el artículo 95.1 que la



formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.

El artículo 95.5 de la Ley 2/2006 dispone que *“En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.”*

No existe una regulación en la Ley 2/2006 análoga a la que recogía el artículo 4.2 de la Ley 5/98, que señalaba que cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, correspondería a la Diputación Foral correspondiente, excepto en el supuesto de que afecte a municipios de distintos territorios históricos en cuyo caso la competencia correspondería al Gobierno Vasco.

Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los planes especiales que afecten a más de un municipio, de las reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la Ley 2/2006.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 573/2009 de 16 de septiembre de 2009 dice lo siguiente: *“Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de Planes Especiales, de infraestructuras supramunicipales [- al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la Administración foral, los Planes especiales referidos en el artículo 97.2 de la Ley 2/2006 -], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la Diputación Foral la aprobación del planeamiento de compatibilización”.*

En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 3355/2014 de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia urbanística para la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro municipios.

El artículo 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, sobre formulación, tramitación y aprobación del plan de compatibilización, solo prevé la intervención foral cuando los municipios afectados no lleguen a un acuerdo para ello:

*“1. Cuando un plan de ordenación urbanística afecte territorialmente a más de un municipio, la formulación y tramitación podrá corresponder a una sola de las entidades locales afectadas, en los términos del acuerdo, en su caso, alcanzado entre las mismas.*

*2. En defecto de acuerdo, el órgano foral si afectase a un solo territorio histórico, o el autonómico si afectase a más de uno, concederá un plazo de dos meses para alcanzarlo. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca se formulará, tramitará y aprobará por parte de la administración foral o autonómica, según corresponda, un plan de compatibilización en cuya tramitación se deberá dar audiencia a las entidades locales implicadas.”*



En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

## **DISPONGO**

Primero. - Conceder a los ayuntamientos afectados por el Plan Especial del Parque Eólico de Cantoblanco un plazo de dos meses para alcanzar un acuerdo por el que uno de ellos asuma su tramitación y aprobación.

El Borrador del Plan Especial y el Documento Inicial Estratégico estará a disposición de los ayuntamientos afectados en la página web del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo en [www.araba.eus](https://web.araba.eus): <https://web.araba.eus/es/urbanismo/planes-especiales-parques-eolicos> ; y en la sede de este Servicio en Plaza de la Provincia 5-1º de Vitoria-Gasteiz.

Segundo.- Contra la presente orden foral, que tiene carácter de acto de trámite no cualificado, no cabe recurso.

Vitoria-Gasteiz.

**Josean Galera Carrillo**  
Ingurumen eta Hirigintza Saileko foru diputatua  
Diputado Foral de Medio Ambiente y Urbanismo

**Natividad López de Munain Alzola**  
Ingurumen eta Hirigintza zuzendaria  
Directora de Medio Ambiente y Urbanismo